



San Andrés, Isla, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00081-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO
TUTELADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

SENTENCIA No. 00050-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO actuando en nombre propio en contra de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el día veintitrés (23) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022), presentó ante la entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., un derecho de petición (anexo) con las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: EXPEDIR a mi costa copia del Contrato o Contratos de Arrendamiento, incluyendo prorrogas u otrosíes, o el que se haya o hayan celebrado, que tiene por objeto el uso de mi terraza privada, que donde se encuentran instaladas las antenas de comunicaciones de su propiedad, y en el que sean partes, de un lado los dueños o administradores de las antenas de comunicación que funjan como ARRENDATARIOS, actuales y sus antecesores con vinculo jurídico y organizacional, y de otro lado la COPROPIEDAD o La persona que actúa como ARRENDADORA.

SEGUNDO: EXPEDIR a mi costa certificación de las condiciones de mantenimiento de las antenas posicionadas en el tercer nivel del apartamento 805 del Edificio Bahía Fragata, especificando las tareas de mantenimiento, indicando fechas y descripción de las mismas

TERCERO: CERTIFICAR, la fecha en que se montaron las antenas de comunicación en la terraza privada de mi propiedad y el nombre de la persona que otorgo la autorización o permiso. Si consta por escrito por favor suministrar copia.

CUARTO: CERTIFICAR el tiempo el valor pagado por los ARRENDATARIOS, cualquiera que ellos sean, durante todo el tiempo que mantienen ocupado el área de mi terraza privada, determinando mes por mes y año por año”.

Sostiene que la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una organización constituida como sociedad comercial, con personería jurídica, es decir

un particular, luego entonces por disposición del artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se debe garantizar los derechos fundamentales; en el asunto materia del proceso, el derecho de petición.

Indica que ha transcurrido desde el día 23 de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), fecha de la presentación del derecho de petición radicado, arriba descrito, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, más de quince (15) días, habiéndose superado distantemente el termino previsto en la ley estatutaria como límite para la respuesta.

Expresa que la respuesta se requiere para obtener pruebas necesarias a fin de para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales, tendientes a salvaguardar derechos patrimoniales, civiles y constitucionales, que vienen siendo vulnerados.

Sustenta que la omisión y el silencio total que ha adoptado la Entidad Tutelada de cara a la solicitud formulada, viene vulnerando clara e injustificadamente su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Pierde de vista también la Entidad tutelada, que el hecho de negarse a responder las peticiones, vulnera también otros de sus derechos, como lo son el de acceso a la administración de justicia, propiedad privada y otros.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO 2actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se ampare su derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Se ordene a la entidad tutelada, a fin de que sea efectiva la protección, resuelto de fondo el asunto y en la forma pedida, y se disponga de manera inmediata, se atienda y tramite el derecho de petición aludido.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00170-022 de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contestó la presente acción de tutela, manifestando que, al validar su Sistema de Gestión e Información, se pudo evidenciar que el accionante presentó ante la Compañía un derecho de petición, el día 16 de marzo de 2022, el cual se encuentra en estado “anulado”

Sostiene que la petición manifestada por el usuario se radicó el día 15 de marzo de 2022, mediante SS 1-54446072445375 CUN 3612220000516708, no obstante, dicha solicitud fue anulada por tratarse de un asunto extracontractual.

Indica que, en aras de prestarle un excelente servicio al usuario, el caso fue escalado al área encargada, por lo tanto, se procedió a brindar respuesta el día 22 de abril de 2022 al derecho de petición del accionante.

Expresa que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien el accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados esto a la fecha, NO es cierto, pues la Compañía procedió a emitir comunicación al accionante.

Por todo lo anterior, considera respetuosamente que UNE debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa de telecomunicaciones.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Empresa de Telecomunicaciones UNE, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, del señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO por parte de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., al no responder el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2022.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., puesto que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que desde el 23 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante dicha entidad, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contestó la presente acción de tutela, manifestando que ya dio respuesta a la petición del señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, y que el accionante sólo presentó dos pretensiones y no cuatro como manifiesta en el escrito de tutela.

Observa el despacho que el señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO requiere en su derecho de petición en contra de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., lo siguiente:

“PRIMERO: EXPEDIR a mi costa copia del Contrato o Contratos de Arrendamiento, incluyendo prorrogas u otrosíes, o el que se haya o hayan celebrado, que tiene por objeto el uso de mi terraza privada, que donde se encuentran instaladas las antenas de comunicaciones de su propiedad, y en el que sean partes, de un lado los dueños o administradores de las antenas de comunicación que funjan como ARRENDATARIOS, actuales y sus antecesores con vinculo jurídico y organizacional, y de otro lado la COPROPIEDAD o La persona que actúa como ARRENDADORA.

SEGUNDO: EXPEDIR a mi costa certificación de las condiciones de mantenimiento de las antenas posicionadas en el tercer nivel del apartamento 805 del Edificio Bahía Fragata, especificando las tareas de mantenimiento, indicando fechas y descripción de las mismas

TERCERO: CERTIFICAR, la fecha en que se montaron las antenas de comunicación en la terraza privada de mi propiedad y el nombre de la persona que otorgo la autorización o permiso. Si consta por escrito por favor suministrar copia.

CUARTO: CERTIFICAR el tiempo el valor pagado por los ARRENDATARIOS, cualquiera que ellos sean, durante todo el tiempo que mantienen ocupado el área de mi terraza privada, determinando mes por mes y año por año”.

Al respecto, la accionada contestó que: *“(…) la relación contractual existente en el predio objeto de la petición se tiene con el arrendador Edificio Bahía Fragata, y fue suscrito con el representante de la propiedad horizontal mencionada, por lo cual de ser requerida la información puede ser solicitada a dicha entidad en su calidad de propietario del predio en mención.*

Con respecto al punto dos (2) de la solicitud, nos permitimos adjuntar la certificación de las condiciones de mantenimiento requeridas.

Sobre las fechas en que se realizaron las instalaciones nos permitimos manifestar que la relación contractual que se tiene sobre el predio dio inicio en septiembre de 2017, cuyas autorizaciones como se indican derivan del acuerdo realizado con la propiedad horizontal en las condiciones antes mencionadas.

Finalmente, nos permitimos informar que no es posible entregar la información relativa a los valores pagados ya que como se mencionó esto hace referencia a información confidencial, sin embargo podría ser requerida de asistirle el derecho, en su calidad de propietario, al administrador de la propiedad horizontal”.

Igualmente, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., manifiesta que el señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, sólo presentó dos de las cuatro pretensiones que se discuten en el presente trámite. Sin embargo, no es cierto lo manifestado por la accionada si se tiene en cuenta que, son ellos mismos quienes de forma escueta dan respuesta a los requerimientos 3 y 4 del derecho de petición del accionante en la parte final de su contestación. Asimismo, el despacho pudo corroborar que en efecto son cuatro las pretensiones del derecho de petición objeto del presente asunto.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, en el presente asunto, considera la suscrita que la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, puesto que en su contestación básicamente se limitó a indicarle al accionante que se dirija al representante legal

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

de la propiedad horizontal (Edificio Bahía Fragata), sin resolver de fondo sus peticiones, máxime cuando el actor es el propietario de la terraza que se encuentra ocupada por parte de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, y en consecuencia ordenará a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a responder de fondo la solicitud hecha por el accionante, dando respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado en los cuatro puntos de las pretensiones del derecho de petición de febrero de 2022.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a responder de fondo la solicitud hecha por el accionante **JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO**, dando respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado en los cuatro puntos de las pretensiones del derecho de petición de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las ordenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las ordenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más efectivo y eficaz.

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00081-00
Accionante: JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO
Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.,
Acción: TUTELA

SIGCMA

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA